

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 362

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El doctor Rigoberto Alfredo Vargas Atencio, en representación de **Carlos Alberto Carrillo**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-346-06 de 17 de abril de 2006, dictada por la **Policía Técnica Judicial** el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, con la finalidad de promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 15 de diciembre de 2006, visible a foja 24 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción descrita en el margen superior, habida cuenta que, a juicio de esta Procuraduría, la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que hace recaer sobre el actor la obligación de acompañar la demanda con una copia autenticada del acto acusado.

Según puede observarse en el expediente contentivo del proceso bajo análisis, la copia de la resolución DG-346-06 de 17 de abril de 2006, dictada por el Director General de la

Policía Técnica Judicial, por medio del cual se suspendió sin goce de salario, por el término de 15 días, a Carlos Alberto Carrillo Chávez, aportada por la parte demandante conforme la exigencia procesal antes anotada, sólo muestra un sello de goma de la institución, pero sin estar autenticado por el funcionario público encargado de la custodia del documento; requisito indispensable para poder aportar al proceso la copia de un documento, según lo dispone el artículo 833 del Código Judicial.

Igualmente puede advertirse, que la parte actora tampoco solicitó al Magistrado Sustanciador que requiriera a la entidad demandada copia del referido acto administrativo, tal como lo indica el artículo 46 de la ley 135 de 1946, en el evento de que tal documento hubiere sido negado por la entidad generadora del acto impugnado.

Ese Tribunal al referirse en auto de 2 de octubre de 2006 al cumplimiento del requisito procesal establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

Por motivos de economía procesal y al estar pendiente de admisión la demanda, el Pleno procede a revisarla para determinar si cumple con los requisitos legales y aquellos establecidos por la jurisprudencia constitucional en materia de amparo.

Hecho el examen anunciado, el Pleno se percata que no debe darle curso a la demanda, por las siguientes razones.

La aparte actora ha dirigido su acción extraordinaria contra un acto administrativo que se identifica como Resolución No. 105, de 21 de marzo de

2006, que corre de fojas 9 a 11 de los autos; sin embargo, se aprecia que la copia aportada carece del sello de la institución respectiva que acredite que lo aportado se trata de una copia auténtica emanada de la citada institución. Sólo presenta un sello con firma de goma. Esto significa que la autenticación o fidelidad de la copia, no se ha demostrado.

Sobre el particular, el artículo 833 del Código Judicial establece la forma en que las copias deben ser aportadas al proceso como pruebas. Veamos:

"las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa".

Se aprecia que la regla ordena que las copias o reproducciones sean rubricadas por el funcionario custodio del documento original; pero establece dos excepciones: 1) Este requisito no es necesario cuando la copia sea compulsada del original o en copia auténtica producto de una inspección judicial, y 2) cuando la Ley establezca otra cosa; excepciones que no cumple el documento aportado por la parte interesada.

...

La demanda en cuestión es inadmisibile y así se declara de inmediato. Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derecho fundamentales instada por los licenciados Rafael Rodríguez, Miriam Vega y Zulky Vega Visuete, en nombre y representación de Graciela Vega Mendieta, Nilia Pérez de Vergara y Edith Navarro de García, contra la Resolución No. 105, de 21 de marzo de 2006, emitida por el Ministro de Educación".

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal, que revoque la providencia de 15 de diciembre de 2006 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192/